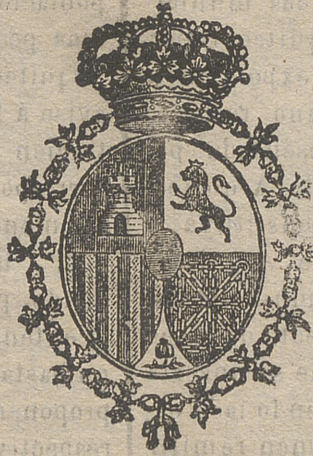


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Horas de despacho: de las doce a las catorce.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de Septiembre de 1912.)

Núm. 2.332

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 2.º

CIRCULAR NÚM. 302.

Habiéndose desarrollado la enfermedad variolosa en los ganados laneros de Don Julian Caballero, Don Eusebio Rodriguez y Don Laureano Caño, vecinos de Wamba, la Junta local de Sanidad a fin de evitar el contagio ha procedido al aislamiento de referidas ganaderías en la zona ó terrenos que aprovechan en la actualidad, con señalamiento de abrevadero independiente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 9 de Septiembre de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Núm. 2.333.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 2.º

CIRCULAR NÚM. 303.

Habiéndose desarrollado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de Don Alejandro Matos, vecino de Villanueva de las Torres, la Autoridad local de dicha población a fin de evitar el contagio ha procedido al aislamiento de la referida ganadería y la demarcación del terreno es la siguiente:

Al pago de la Carrevilla, empezando por el camino de El Campillo a la izquierda siguiendo las rayas divisorias de los términos éste y los de Campillo y Villaverde de Medina hasta completar el camino vecinal de este pueblo a dicho Villaverde a la derecha.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 9 de Septiembre de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Núm. 2.335.

Gobierno civil de la provincia

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 304.

Encargo a los señores Alcaldes de los pueblos que a continuación se citan, incluyan en los pre-

supuestos que han de formar para el año venidero, las cantidades que adeudan por contingente carcelario hasta el año de 1911, ó en caso contrario satisfacerla antes, y dar cuenta a este Gobierno de la resolución que adopten.

Valladolid 9 de Septiembre de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

PARTIDO DE VILLALON

RELACION de los pueblos de esta cabeza de partido judicial, que se hallan en descubierto por el contingente Carcelario, con expresión de la cantidad que a cada uno corresponde hasta el año de 1911.

Número de orden	NONBRES DE LOS PUEBLOS	Cantidad que adeudan hasta el 1911 Pesetas
1	Aguilar de Campos.	202'34
2	Becilla de Valderaduey.	5602'88
3	Bolaños de Campos.	312'02
4	Cuenca de Campos.	110'18
5	Mayorga de Campos.	244'21
6	Melgar de Arriba.	1857'50
7	Monasterio de Vega.	1381'97
8	Quintanilla del Molar.	99'27
9	Sahelices de Mayorga.	440'08
10	Santervás de Campos.	291'20
11	Urones de Castroponce.	497'28
TOTAL PESETAS.		11.038'93

**ADMINISTRACION CENTRAL.
MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
y Bellas Artes.**

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr. Resueltas, hastadonde de momento es posible, las

dificultades que se oponían a la convocatoria, con carácter amplio, del concurso de traslado a Escuelas nacionales de primera enseñanza, y pendiente en lo demás el problema de la eficaz y definitiva solución que única-

mente podrá dársele en el artículo ó artículos correspondientes de la ley de Presupuestos para 1913, importa á los intereses de la enseñanza publicar desde luego la convocatoria en condiciones de que con toda holgura pueda en 1.º de Enero implantarse y ejecutarse en todos sus aspectos el resultado que el propio concurso ofrezca.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se convoque al concurso de traslado á Escuelas nacionales de primera enseñanza, correspondiente al mes de Enero último, comprendiéndose en el mismo las vacantes ocurridas hasta 31 de Diciembre de 1911.

2.º Que se incluyan en dicho concurso las Escuelas de las provincias Vascongadas y Navarra, las provinciales de Beneficencia, y las vacantes que temporalmente ocuparon los alumnos en prácticas de las Escuelas de Estudios superiores del Magisterio, que habían sido excluidas por la Real orden de 21 de Marzo próximo pasado.

3.º Conforme á lo prevenido en el Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y disposiciones complementarias, los Maestros que hayan ascendido por virtud de los artículos 1.º, 2.º y 4.º del mismo no percibirán retribuciones en las Escuelas á que por este concurso puedan ser trasladados, aunque la vacante las tuviera asignadas.

4.º Se aplicarán á este concurso las prescripciones contenidas en el Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Agosto de 1911 y disposiciones posteriores complementarias, refiriéndose las propuestas á la situación de los Maestros solicitantes en 31 de Diciembre de 1911 y en los escalones últimamente publicados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarda á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1912.—Alba.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 5 de Septiembre de 1912.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración.

En cumplimiento de lo acordado por esta Dirección General,

se invita á todas las Corporaciones provinciales y á las municipales que tengan Arquitectos permanentes, para que expongan lo que estimen oportuno respecto de la instancia presentada por la Sociedad Central de Arquitectos, que solicita se constituya y organice el Cuerpo de Arquitectos provinciales y municipales, con sujeción al proyecto de bases que acompaña y que se inserta á continuación, debiendo las Corporaciones que informen remitir sus escritos á este Centro directivo dentro del plazo de sesenta días hábiles, que comenzarán á contarse á partir de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*.

Proyecto de bases para la reglamentación de los Arquitectos al servicio de las Diputaciones y Municipios, aprobadas por el III Congreso Nacional de Arquitectos en 19 de Abril de 1904

1.ª Todos los Ayuntamientos de las poblaciones que tengan más de 12 000 habitantes, según el Censo oficial, los de las capitales de provincia y las Diputaciones Provinciales, tendrán por lo menos un Arquitecto titular, nombrado en la forma que expresan estas bases.

2.ª Los sueldos mínimos, que deberán percibir los mencionados funcionarios serán los siguientes:

Arquitectos provinciales.

Provincias que tengan hasta 250.000 habitantes, 3.500 pesetas.

Idem id. de 250.000 á 400.000 idem, pesetas 4 000.

Idem id. de 400 000 á 500 000 idem, pesetas 4 500.

Idem id. de 500 000 á 600.000 idem, pesetas 5 000.

Idem id. de 600.000 á 750.000 idem, pesetas 5 500.

Idem id. de 750.000 en adelante, 6.000 pesetas.

Arquitectos municipales de capitales de provincia y pueblos de más de 12 000 almas

Poblaciones que tengan de 12.000 á 20.000 almas, 3 500 pesetas.

Idem id. de 20 000 á 60 000 idem, 4.500 pesetas.

Idem id. de 60.000 á 120.000 idem, 5 500 pesetas.

Idem id. de 120.000 en adelante 6.500 pesetas.

3.ª Los Ayuntamientos cuya población de no pase 120.000 almas podrán tener también sus Arquitectos municipales, dando aviso á la Dirección de Administración local y fijando el sueldo correspondiente, que no podrá ser menos de 3.000 pesetas.

4.ª En aquellas localidades donde por su importancia ó por la extensión de sus necesidades no bastase un Arquitecto, podrá proponerse por la Corporación respectiva la creación de otra ú otras plazas de Arquitectos titulares, bien todas de una misma categoría ó bien de categorías distintas, constituidas por un Arquitecto Jefe y uno ó varios Arquitectos auxiliares, los cuales no podrán tener sueldos inferiores á 3 500 pesetas.

5.ª Por cada cinco años de servicio en el desempeño del cargo, durante los cuales no hayan sufrido corrección alguna confirmada ó consentida, se otorgará, lo mismo á los Arquitectos provinciales que á los municipales, un aumento de 500 pesetas de sueldo.

No tendrán derecho al aumento por quinquenios los Arquitectos que se hallen al servicio de los municipios de aquellas poblaciones no obligadas al nombramiento de estos facultativos.

6.ª Los Arquitectos provinciales ó municipales encargados de la dirección de los Cuerpos de bomberos, de las enseñanzas en las Escuelas de Artes y Oficios, etcétera, percibirán una gratificación proporcional al sueldo que tengan asignado y á la importancia del crédito que para cada año de esos servicios hubiese consignado en el presupuesto respectivo.

7.ª Los Arquitectos titulares, á excepción de los indicados en la base 4.ª, no reconocerán en las Corporaciones otro Jefe, de cualquier clase que sea, que el Presidente respectivo, con quien se relacionarán directamente en todos los casos á que se refieren las disposiciones que rigen en esta materia.

8.ª Los Arquitectos auxiliares tendrán por Jefes inmediatos en las Corporaciones á los titulares de mayor categoría sin dependencia por su cargo de otras oficinas ó centros de aquellas entidades.

9.ª Corresponde á los Arquitectos provinciales:

1.º Estudiar los proyectos, haciendo los planos, pliegos de

condiciones, presupuestos y cuanto sea necesario para la ejecución y dirección de las obras de su competencia que les encarguen las Diputaciones y se costeen de los fondos provinciales, ya se lieven á cabo por el sistema de contrata ya por el de Administración, expidiendo, en su consecuencia, las certificaciones de los distintos plazos, redactando las actas de recepción y practicando las oportunas liquidaciones.

2.º Hacer las tasaciones, reconocimientos y cuantos trabajos facultativos les encargue la Diputación.

3.º Representar á estas Corporaciones en los deslindes, peritajes y otras diligencias en que sea necesaria la intervención de un Arquitecto.

4.º Evacuar los informes que se le pidan y las consultas que se le hagan por la Diputación y Comisión provincial y todos los demás de carácter técnico que sean preciso para la buena tramitación de los expedientes que afecten ó interesen á la misma Corporación.

5.º Proyectar y dirigir las obras municipales de los pueblos de la provincia que no tengan Arquitecto titular, siempre que así se solicite del Gobernador por los respectivos Ayuntamientos, en cuyo caso deberá percibir los honorarios correspondientes á la reclamación de los proyectos y las dietas y gastos de viaje devengados en su asistencia á estas obras.

6.º Informar los proyectos de los Arquitectos municipales y diocesanos cuando fuera preciso.

7.º Velar por el cumplimiento de las leyes Provincial y Municipal en la parte referente á obras, policía y salubridad de las poblaciones, denunciando al Gobernador las infracciones de aquellas que lleguen á su conocimiento y proponiendo las mejoras que crea necesarias para el saneamiento y urbanización de las poblaciones de la provincia que no tengan Arquitecto titular.

8.º Ser Vocal nato de las Juntas provinciales de Sanidad y espectáculos públicos, Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos, Cárceles, Instrucción Pública, Beneficencia y Consejo de Agricultura.

9.º Procurar la conservación y reparación de todos los monumentos de la provincia, indicando á la Superioridad los mejores más adecuados para ellos.

10. Sustituir al Arquitecto municipal de la capital de la provincia, cuando no hubiese más que uno, en ausencias motivadas por el servicio, enfermedades y vacantes, cobrando en este último caso y por todo el tiempo que dure la interinidad, la mitad del sueldo fijado en el presupuesto para aquel facultativo, en concepto de gratificación.

10.^a Corresponde á los Arquitectos municipales:

1.^o Estudiar los proyectos, haciendo los planos, pliegos de condiciones y presupuestos y cuanto sea necesario para la ejecución y direccion de las obras que se les encarguen por los Ayuntamientos, así rústicas como urbanas, bien sean de edificios y monumentos, bien de alcantarillado, conduccion y distribución de aguas, empedrados, y, en general, todas las que se costeen con fondos municipales y sean de su competencia, ya se hagan por subasta ó por Administración, con arreglo á las disposiciones vigentes, expidiendo en su caso las certificaciones de obras, redactando actas de recepción y practicando las oportunas liquidaciones.

2.^o Hacer las tasaciones, reconocimientos y cuantos trabajos facultativos les encarguen los Ayuntamientos ó sus Alcaldes Presidentes.

3.^o Representar á estas Corporaciones en deslindes, peritajes, señalamientos de líneas y demás actos en que sea precisa la intervencion del Arquitecto.

4.^o Evacuar los informes que les encomienden los Ayuntamientos, los Alcaldes Presidentes y las Comisiones de obras.

5.^o Informar las instancias que se presenten al Ayuntamiento ó al Alcalde solicitando la licencia de nueva construccion ó de reforma de las fincas comprendidas en el término municipal.

6.^o Cuidar del cumplimiento de la ley Municipal y de las Ordenanzas municipales de la localidad, si las tuviere, en la parte concerniente á obras y salubridad de la poblacion, denunciando al Alcalde las infracciones de aquélla ó aquéllas que lleguen á su conocimiento.

7.^o Ser Vocal nato de la Junta local de Sanidad ó Instruccion primaria, donde las haya, y en las capitales de provincia, de la Junta de espectáculos públicos.

8.^o Procurar la conservacion

y reparacion de los monumentos, edificios y elementos de ornato público comprendidos en el Municipio, aunque sean de propiedad de particulares, indicando á la Superioridad los medios más adecuados para ello.

9.^o Proponer al Ayuntamiento todas aquellas reformas y medidas que tiendan tanto al engrandecimiento de la poblacion como á la mejora de sus condiciones de viabilidad, higiene y ornato público.

10.^a Sustituir al Arquitecto provincial de la capital en ausencias motivadas por el servicio, enfermedades y vacantes, cobrando en este último caso, mientras dure la interinidad y en concepto de gratificación, la mitad del sueldo que á aquél le estuviese asignado en presupuesto.

11.^a Todas las poblaciones que no contando con Arquitecto titular acuerden la ejecución de obras que, por tener carácter público, hayan de ser proyectadas y dirigidas por un Arquitecto, podrán encargar estos trabajos á cualquiera que posea aquél título facultativo, comunicando inmediatamente su resolución al Gobernador de la provincia.

12.^a Los Arquitectos provinciales y municipales podrán prestar libremente sus servicios á Corporaciones y particulares, pero no les será permitido intervenir en aquéllas tasaciones que interesen á sus solicitudes.

Los Gobernadores podrán encomendar á los Arquitectos provinciales, ó en su defecto á los municipales, los informes ó reconocimientos que afecten á los pueblos de la provincia. Los expresados Arquitectos devengarán por estos trabajos los honorarios correspondientes, que serán satisfechos por las Corporaciones interesadas, sin perjuicio de que éstas se reintegren, en su caso, de los particulares á quienes corresponda esta obligacion.

Los Arquitectos podrán exigir antes de realizar el servicio las garantías que estimen necesarias con objeto de asegurar el cobro de sus derechos.

13.^a Para ser nombrado por primera vez Arquitecto provincial ó municipal, serán requisitos indispensables:

1.^o Ser español, mayor de edad.

2.^o Ser Arquitecto, con título que le dé derecho á ejercer la profesion en los dominios de España.

3.^o Acreditar buena conducta moral y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

14.^a Vacante una plaza de Arquitecto provincial ó municipal, el Presidente de la Corporacion respectiva dará cuenta dentro del tercer día á la Direccion General de Administracion local, por conducto del Gobernador civil, acompañando lo necesario para el anuncio del concurso.

Recibida la comunicacion en que se dé cuenta de la vacante, la Direccion General, dentro de los diez días siguientes, anunciará en la *Gaceta* el concurso, por un plazo de treinta días.

En este plazo remitirán á la Direccion sus solicitudes documentadas los Arquitectos que soliciten el cargo. Terminado aquél, la Direccion, en otro plazo de diez días, remitirá á la Corporacion respectiva las solicitudes presentadas, acompañadas de los documentos necesarios y una nota expresiva de los antecedentes que en la Direccion obren sobre las condiciones de los solicitantes.

Las Corporaciones, en un plazo que nunca podrá exceder de treinta días, procederán al nombramiento.

El de los Arquitectos provinciales se hará por la Diputacion, y nunca, ni bajo pretexto alguno, por la Comision provincial.

Transcurrido el plazo fijado anteriormente sin que se haya resuelto el concurso, se entenderá que la Corporacion renuncia á su derecho, y entonces el Ministro tendrá la facultad de resolverlo en el término de treinta días.

La Corporacion dará cuenta del nombramiento y devolverá los expedientes personales de los concursantes á la Direccion General en un plazo de quince días, y ésta, en otro de ocho, lo publicará en la *Gaceta*.

Si el concurrente en quien recayese el nombramiento no se presentare á tomar posesion sin causa justificada en un plazo de treinta días, contados desde la publicacion del acuerdo en la *Gaceta*, ó de la notificacion al interesado, se entenderá que renuncia á la plaza, y para proveer ésta la Corporacion abrirá nuevo concurso.

La Diputacion ó el Municipio hará el nombramiento, teniendo en cuenta los méritos y aptitudes de los concurrentes, y eligiendo libremente entre los mismos.

Cuando el nombramiento se

hiciera infringiendo las disposiciones que quedan enumeradas, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernacion en un plazo de treinta días desde la publicacion oficial del nombramiento.

En este caso, la Corporacion provincial ó municipal elevará en su informe á la Superioridad, por conducto del Gobernador, los mencionados recursos en un plazo que no excederá de ocho días.

Estos serán resueltos por el Ministerio en un plazo de treinta días, pasado el cual sin resolverse entenderá confirmado el acuerdo de la Corporacion.

15.^a Los Arquitectos provinciales y municipales tendrán el carácter de inamovibles, y, por lo tanto, no podrán ser separados ni suspensos en sus cargos, sino por causas comprendidas en el artículo 44 del Reglamento de Secretarios de Diputaciones de 11 de Diciembre de 1900, debidamente justificadas, previa audiencia del interesado, y observándose las demás formalidades establecidas en dicho Reglamento.

16.^a Los Arquitectos provinciales y municipales incurrirán en responsabilidad civil, administrativa ó penal, según la naturaleza de la falta, accion, omision ó causa que la motivase. Asimismo indemnizarán los daños y perjuicios que causen á los fondos ó intereses que les están confiados, quedando además sujetos á las mismas correcciones gubernativas señaladas para los Secretarios de Diputaciones.

Lo mismo sucederá en el caso de destitucion, equiparándose al efecto los cargos de Secretarios de aquellas Corporaciones con los de Arquitectos provinciales y municipales.

17.^a Se consignará una cantidad prudencial para gastos de material y oficina, y para el personal auxiliar necesario de Delineantes y Escribientes; este personal se nombrará á propuesta del Arquitecto y estará á sus órdenes.

Los Arquitectos provinciales devengarán indemnizacion en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos del servicio, con sujecion al artículo 13 de la Real orden de 20 de Abril de 1872, dictada para el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, equiparándolos á este fin con los Ingenieros Jefes.

18.^a Los proyectos que, formados por un Arquitecto provin-

cial ó municipal, sean de su exclusiva competencia facultativa, deberán ir necesariamente á informe de otro Arquitecto ó Colección de Arquitectos, en cuanto lo permitan las disposiciones legales vigentes.

19.ª Cuando una Corporación desee proveer por oposición la plaza de Arquitecto titular, siempre que ésta se halle vacante, lo solicitará del Ministro de la Gobernación, indicando al mismo tiempo el edificio ó las obras necesarias en la localidad, cuyo proyecto pueda ser el tema preferente de la oposición.

El Ministro remitirá estos datos á la Academia de Bellas Artes de San Fernando para que redacte el programa de la oposición, anunciándose ésta en los periódicos oficiales.

Transcurrido el plazo que se hubiese fijado en el programa para la presentación de los trabajos, éstos serán calificados por un Jurado, en que estarán representados la Corporación y los opositores. Dicho Jurado hará la propuesta unipersonal á favor del autor del proyecto premiado, que además del nombramiento de Arquitecto titular de la localidad de que se trate, recibirá el importe, según tarifa, del trabajo aprobado, por haber sido ejecutado con anterioridad á la toma de posesión.

20.ª Si algún Arquitecto se inutilizara por motivo ú ocasión del desempeño del cargo, tendrá derecho á percibir como jubilación la mitad del sueldo, y si muriese por igual causa, este derecho pasará á la viuda, mientras no contrajese nuevas nupcias, ó á los huérfanos menores de edad, ó á los padres si corriera á cargo del fallecido su subsistencia. Esto se entiende cualquiera que sea la edad y años de servicio del fallecido.

Las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos deberán conceder además derechos de jubilación, viudedad y orfandad á los Arquitectos y sus familias.

Dichas pensiones serán de la cuantía que en casos análogos señalan las leyes vigentes para los demás funcionarios del Estado.

BASES TRANSITORIAS

1.ª Todos los actuales Arquitectos provinciales ó municipales nombrados por concurso, oposición ó acuerdo de las Corporaciones, así como los de los Ayuntamientos

inferiores á 12.000 habitantes, serán confirmados en sus actuales cargos con los mismos sueldos que disfruten ó con los deducidos de las condiciones de los concursos, bajo los que fueron nombrados, si resultasen iguales ó más elevados que los señalados en la escala gradual fijada en este Reglamento, y desde el próximo ejercicio con los de dicha escala, si aquéllos fuesen inferiores á los de ésta.

2.ª Las Corporaciones que están obligadas á tener Arquitecto titular, según estas bases, no le tengan, consignarán en los próximos presupuestos la partida especial correspondiente, y prepararán los concursos á fin de que el día en que aquéllos empiecen á regir se hallen en funciones los facultativos que se nombren al efecto, con arreglo á lo dispuesto en estas bases.

Madrid, 26 de Agosto de 1912.
—El Director general, *L. Be-*

launde.
(Gaceta del 27 de Agosto de 1912.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2 319.

Quintanilla de Abajo

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales del mismo correspondientes á los ejercicios de 1907 y 1908, se hallan expuestas al público en la Secretaría de la Corporación, por término de quince días, dentro de los que pueden ser examinadas por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Quintanilla de Abajo 6 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Severino Sanchez Velasco.—P. S. M., El Secretario, Nicolás Palacios.

Núm. 2.320.

Villalar.

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día treinta de Agosto último, de conformidad á la regla cuarta del artículo 75 de la ley Municipal, último párrafo del artículo 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, acordó arrendar entre sus vecinos las hierbas del prado «Bosque y Vallesta», con arreglo al pliego de condiciones que al efecto se ha formado y se halla de manifiesto en este Ayuntamiento. La subasta tendrá lugar á las once del día veinte del corriente, en la Sala de Sesiones y en la

forma que dispone el artículo 6.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Villalar, 4 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Leopoldo Alonso.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2 271.

GRANJA-ESCUELA PRÁCTICA DE AGRICULTURA REGIONAL DE CASTILLA LA VIEJA

Enseñanza secundaria.

Una de las enseñanzas, la más importante, quizás, de las que se establecen en el R. D. de 25 de Octubre de 1907, es la que con el nombre de Enseñanza Secundaria se dedica exclusivamente á los propietarios ó hijos de éstos que deseen adquirir los conocimientos para perfeccionar sus cultivos, y á los Jefes de labranza, con objeto de que en las explotaciones culturales, vinícolas y pecuarias pueda colocarse un personal instruido en las verdaderas enseñanzas agronómicas.

El precitado R. D. exige para matricularse en esta enseñanza tener aprobado en un Establecimiento oficial, Aritmética, Álgebra elemental, Geometría, Física, Química é Historia natural.

Los que no reuniesen dicha condición tendrán que someterse á un examen previo de las materias citadas y satisfacer además por derechos de matrícula etc., los que determinan las disposiciones vigentes de Instrucción pública.

Comprendiendo el Ilmo. señor Director General de Agricultura, la dificultad grande que á los propietarios ó hijos de éstos se les presentaba para llenar dichos requisitos, por acuerdo de fecha 5 de Julio último, se ha servido autorizar al señor Ingeniero Director de esta Granja-Escuela para que implante dicha enseñanza en la forma que crea más conveniente y pueda proporcionar el mayor número de alumnos en ella. Por lo tanto, será dada en la forma siguiente:

PRIMER CURSO

Agronomía, (Diaria), señor Romero Perez; Ganadería, Avicultura y Apicultura, (Alternas), señor García Romero; Mecánica agrícola, (idem), señor Bertrán de Lis.

SEGUNDO CURSO

Herbicultura y Horticultura, (Diaria), señor García Romero; Arboricultura y Jardinería, (los días á la semana), señor García Romero; Industrias rurales, (Alternas), señor Bertrán de Lis; Economía y Contabilidad, (idem), señor Romero Pérez.

Las asignaturas de industrias se ajustarán á las condiciones especiales de cada region.

En el último día hábil de cada

mes se suprimirán las clases teóricas, dedicando las dos horas á una conferencia, en la que uno de los Ingenieros de la Granja correspondiente hará el resumen de los trabajos del mes.

Los servicios ó prácticas que los alumnos están obligados á realizar, son los siguientes:

PRIMER CURSO

Montaje y manejo de máquinas, trabajos de Laboratorio y prácticas de Ganadería.

SEGUNDO CURSO

Prácticas de cultivo de secano, regadío, hortícola y jardinería, idem de industrias apropiadas á la region; idem de contabilidad.

Cada una de estas prácticas durará un mes, y serán ejecutadas por los alumnos del curso respectivo.

Las clases teóricas estarán á cargo de los Ingenieros afectos á la Escuela y las prácticas al de los ayudantes.

Los alumnos llevarán un cuaderno llamado Diario de Trabajos donde irán anotando los que ejecuten cada día.

Al terminar cada uno de los servicios que se les encomiende, el Ingeniero cerrará la hoja correspondiente con la palabra «Trabajo del alumno», y á continuación la calificación que haya merecido, siendo las notas que se empleen las de muy bueno, bueno y mediano, firmando y estampando el sello de la Granja.

Los diarios de trabajos se conservarán en la Granja, y al terminar los estudios se darán á cada alumno, juntamente con el certificado de aptitud, firmado por el Director de la Granja y el Visto Bueno del Jefe de Fomento de la provincia correspondiente.

Para matricularse en esta enseñanza, que será completamente gratuita, se solicitará del señor Director de este Centro, todos los días laborables durante el mes de Septiembre, de nueve á una de la mañana, en las oficinas situadas en la Granja-Escuela, no teniendo que reunir el aspirante más que los requisitos siguientes:

Ser natural ó domiciliado en alguna de las provincias de Valladolid, Burgos, Avila, Segovia y Soria, que comprende esta Region Agronómica y acreditar con certificado expedido por el Profesor de Instrucción primaria de la localidad de su residencia que sabe leer, escribir y las cuatro operaciones fundamentales de Aritmética.

Los alumnos matriculados se someterán al régimen interior del Establecimiento para la mejor marcha de la enseñanza y se proveerán de libros, papel, cuadernos y demás material que al efecto les sea necesario.

Valladolid 28 de Agosto de 1912.—El Ingeniero Director, *Lorenzo Romero.*

Imprenta del Hospicio provincial